



N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del catorce de enero del dos mil veintidós, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028321000098

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes con número de folio 330028321000098.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028321000098, de fecha 20 de diciembre del 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]»

Solicito toda la información y documentación respecto a los permisos, licencias, autorizaciones, y, en general, cualquier tipo de documento que se tenga en posesión, haya sido generada o esté en resguardo de esta autoridad, que contenga información sobre el uso y aplicación de plaguicidas y/o agrotóxicos para la producción de papa en el municipio de Coatepec, Veracruz, en las coordenadas siguientes: 19.48058, - 96.97772. Se adjuntan mapas para mayor referencia.

Otros datos para su localización





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

Mapa en línea del predio:
<https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=1Us6jBHzFWzCGNvGwZbKtbVOC66y2Emau&ll=19.480276707278986%2C-96.977503308319&z=17>. (Sic)

[...]

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 20 de diciembre del 2021 a las Direcciones Generales de Sanidad Vegetal y de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000098, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 21 de diciembre del 2021, se tuvo por recibido el oficio **BOO.01.11379/2021**, mediante el cual, el Director General de Sanidad Vegetal, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000098, lo siguiente:

«[...]

Sobre el particular, esta Dirección General solicita a ese H. Comité de Transparencia la declaración de incompetencia conforme al artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, con base en el artículo 15 del Reglamento Interior del Senasica, esta Unidad Administrativa no tiene entre sus atribuciones resguardar los permisos, licencias, autorizaciones sobre el uso y aplicación de plaguicidas y/o agrotóxicos para la producción de papa en el municipio de Coatepec, Veracruz, por lo que se sugiere enviar la solicitud de información a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, acuícola y Pesquera de este Servicio Nacional; lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción XV y XVI del Reglamento Interior del Senasica. (Sic)

[...]





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

IV. En fecha 03 de enero del 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.02.04.01-2022**, mediante el cual, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 30028321000098, lo siguiente:

«[...]

Sobre el particular, se hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones XV y XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a esta Dirección General de Inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en materia de Plaguicidas, le corresponde:
(...)

“Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:
(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;

Asimismo, conforme lo previsto por el artículo 3, fracción III, inciso a) del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismo que a la copia dice:





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

(...)

"ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

(...)

III. SAGARPA para:

- a) Emitir opinión técnica sobre la efectividad biológica de plaguicidas y nutrientes vegetales y sobre los aspectos fitosanitarios de los límites máximos de residuos de plaguicidas, en los casos que establece este Reglamento;"*

De los preceptos citados con antelación, se desprende que a esta Dirección General no le corresponde la emisión de permisos, autorizaciones, licencias y de manera general emitir cualquier otro documento referente al uso y aplicación de plaguicidas y/o agrotóxicos para la producción de papa o de cualquier otro producto en el territorio nacional.

En ese sentido, se sugiere que el requirente consulte a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en virtud de que a la misma le corresponde entre otras atribuciones, la regulación del uso y aplicación de plaguicidas, ello de conformidad con lo establecido por los artículo 17 bis, fracciones II y VI, 194 fracción III y 198 fracción III, que a la letra establecen:

(...)

"Artículo 17 bis. - *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, está salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII,*





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: *establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;*

(...)

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

(...)

"Artículo 194.- *Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.*

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098
(...)

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

(...)

“Artículo 198.- *Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:*

(...)

III. La aplicación de plaguicidas;

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General, respecto a la solicitud de información 330028321000098. (Sic)

[...]»

V. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que las Unidades Administrativas Responsables, Direcciones Generales de Sanidad Vegetal y de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, han manifestado ser incompetentes para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 330028321000098, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:





N° de Oficio CT-2022-002

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000098

Referente a la información concerniente al **“permisos, licencias, autorizaciones, y, en general, cualquier tipo de documento (...) que contenga información sobre el uso y aplicación de plaguicidas y/o agrotóxicos para la producción de papa en el municipio de Coatepec, Veracruz”**, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 18 fracciones VI, XV y XVI del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal

(...)

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola.

[...]»





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

En observancia a lo estipulado por la fracción que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente al establecimiento de las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como para llevar a cabo la emisión de dictámenes de estudios de efectividad biológica de insumo fitosanitario o de nutrición vegetal y conducir la verificación y certificación de las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola.

Teniendo que, para el caso en concreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos*, serán la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) anteriormente conocida como SAGARPA y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), las encargadas de llevar a cabo acciones relacionadas con plaguicidas y agrotóxicos, ordenamientos que a la letra señalan:

«[...]

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

I. COFEPRIS para:

- a)** Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;
- b)** Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;
- c)** Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos, y





N° de Oficio CT-2022-002

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000098

d) *Ejercer las demás atribuciones que la Ley General de Salud otorga a la Secretaría de Salud en las materias que se regulan en este Reglamento;*

(...)

III. SAGARPA para:

a) *Emitir opinión técnica sobre la efectividad biológica de plaguicidas y nutrientes vegetales y sobre los aspectos fitosanitarios de los límites máximos de residuos de plaguicidas, en los casos que establece este Reglamento;"*

[...]»

Asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 bis, fracciones II y VI, 194 fracción III y 198 fracción III de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), tendrá como atribuciones aquellas relacionadas con la regulación del uso y aplicación de plaguicidas, tal y como puede observarse a continuación:

«[...]

Artículo 17 bis. - *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, está salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

(...)





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

*II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **plaguicidas**, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;*

(...)

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

(...)

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por **control sanitario**, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

(...)





N° de Oficio CT-2022-002

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000098

*III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de **plaguicidas**, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.*

(...)

Artículo 198.- Requieren **autorización sanitaria** los establecimientos dedicados a:

(...)

*III. La aplicación de **plaguicidas**;*

[...]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, consistente en **“permisos, licencias, autorizaciones, y, en general, cualquier tipo de documento (...) que contenga información sobre el uso y aplicación de plaguicidas y/o agrotóxicos para la producción de papa en el municipio de Coatepec, Veracruz”**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado





N° de Oficio CT-2022-002

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000098

manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)*

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al petitionario la posibilidad de contar con la información a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de las Unidades de Transparencia de dichos órgano administrativo.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Por lo anterior, siendo las diez horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:





N° de Oficio CT-2022-002
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028321000098

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.



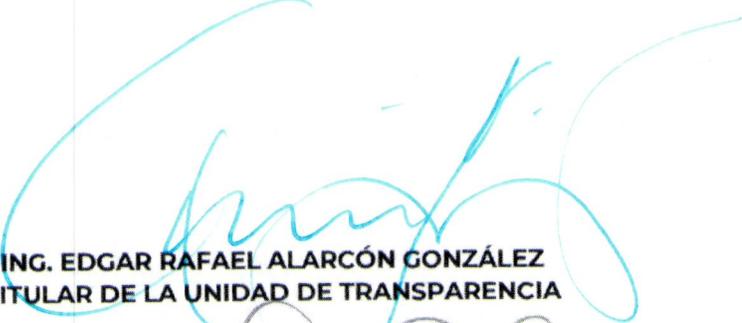


N° de Oficio CT-2022-002

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000098

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA